

Curicó, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Incorpórese a continuación de la presente resolución, la sentencia definitiva dictada por el magistrado CRHISTIAN ALEJANDRO SAAVEDRA LEMP.

RIT O-112-2021

RUC 21- 4-0331933-0

Proveyó don **CARLOS ANDRES GAJARDO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

En Curicó a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/gag.



Causa Rit: O-112-2021

Causa Ruc: 21- 4-0331933-0

Demandante: Yasmín del Carmen Flores Báez, Teresa Eliana Marín Díaz y Paola del Pilar Villarroel Silva.

Demandada: Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A

Materia: Despido injustificado

VISTOS Y CONSIDERANDO

En Curicó a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

PRIMERO: Individualización completa de las partes litigantes: Que, son parte en esta causa RIT O-112-2021 RUC 21- 4-0331933-0 como demandante doña YASMIN DEL CARMEN FLORES BAEZ, Run N° 12.488.848-2, dependiente, domiciliada en pasaje 13 casa N° 114, Boldo III Curicó; doña TERESA ELIANA MARÍN DIAZ, Run N° 11.369.358-4, dependiente, domiciliada en Pasaje Los Abedules, Tenó; y doña PAOLA DEL PILAR VILLARROEL SILVA, Run N° 14.052.831-5, dependiente, domiciliada en pasaje Magnolio N° 2570, Villa don Rodrigo, Curicó y como demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A., persona jurídica de su razón social, la que conforme al art. 4 inc. 1° del Código del Trabajo es representada indistintamente por doña MARIA CECILIA CUNEO SEPÚLVEDA, doña MARIA INES CAMPOS MARIPANGUI, y/o por doña RAIZA YAMILA BUSTAMANTE CASTRO C.I todas dependientes y domiciliadas en Peña 481, Curicó.

SEGUNDO: Con fecha de 20 de abril del 2021 doña YASMIN DEL CARMEN FLORES BAEZ, Run N° 12.488.848-2, dependiente, domiciliada en pasaje 13 casa N°



114, Boldo III Curicó; doña TERESA ELIANA MARÍN DIAZ, Run N° 11.369.358-4, dependiente, domiciliada en Pasaje Los Abedules, Teno; y doña PAOLA DEL PILAR VILLARROEL SILVA, Run N° 14.052.831-5, dependiente, domiciliada en pasaje Magnolio N° 2570, Villa don Rodrigo, Curicó, interponen demanda Laboral por despido injustificado en procedimiento de aplicación general, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A., persona jurídica de su razón social, la que conforme al art. 4 inc. 1° del C. del Trabajo es representada indistintamente por doña MARIA CECILIA CUNEO SEPÚLVEDA, por doña MARIA INES CAMPOS MARIPANGUI, y/o por doña RAIZA YAMILA BUSTAMANTE CASTRO, todas dependientes y domiciliadas en Peña 481, Curicó. Fundamenta su demanda en que prestaron sus servicios para la empresa demandada en la sucursal ubicada en la ciudad de Curicó, desempeñando labores de «Agente de Ventas, de Servicios y de Ahorro» desde y hasta las fechas que a continuación se indican: 1. Jazmín del Carmen Flores Báez desde el 06 de noviembre del 2017 hasta 25 de septiembre del 2020.- 2. Teresa Eliana Marín Díaz desde el 18 de diciembre del 2014 hasta el 25 de septiembre del 2020.- 3. Paola Del Pilar Villarroel Silva desde el 10 de julio del 2017 hasta el 25 septiembre del 2020. Todas con contrato de trabajo escrito e indefinido. En cuanto a la remuneración señalan que para los efectos de los montos demandados y de lo dispuesto en el art. 172 del Código del Trabajo, la remuneración mensual de cada una es la siguiente: 1. Yazmín del Carmen Flores Báez \$ 837.392.- 2. Teresa Eliana Marín Díaz \$ 1.048.702.-y 3. Paola Del Pilar Villarroel Silva \$ 785.945.- En cuanto al despido refiere que el 25 de septiembre de 2020 la empresa les hizo entrega de una carta mediante la cual se les informó del despido sin aviso previo. En las referidas comunicaciones se indica que los despidos tienen por fundamento la causal del art. 161 inc. 1° del Código del Trabajo, invocándose idénticos hechos en cada una de ellas. Agrega, que los despidos son improcedentes ya que no se cumplen con las exigencias legales de la comunicación de despido, por no indicarse en las comunicaciones los hechos que los motivaron. Sobre este punto señala que los hechos expuestos en las comunicaciones de despido son idénticas para los tres casos, y en ellas la Empresa expone un supuesto «proceso de racionalización y disminución del personal con el fin de



reducir los costos» a causa de la «crisis social» y de la «pandemia mundial asociada al Covid-19. Al respecto, señala las cartas que : *«Como es de público conocimiento, durante los últimos meses el país se ha enfrentado a grandes y trascendentes cambios que han afectado a todos los sectores económicos y de los que esta Compañía no esta exenta, lo que ha implicado finalmente iniciar un proceso de racionalización y disminución del personal con el fin de reducir los costos y así hacer frente al complejo escenario actual. Los motivos antes expuestos son ajenos a la voluntad de la Compañía y tienen su origen fuera del ámbito de la decisión empresarial o del ejercicio de la facultad de dirección, sino que por el contrario, son consecuencia directa de los eventos que, desde octubre del 2019 hasta la fecha, han venido golpeando a la economía y el mercado nacional y mundial provocados tanto por la denominada «crisis social» como la pandemia mundial asociada al COVID (coronavirus); dichas situaciones han impactado en forma negativa y directa en la proyección de la dotación de personal de la compañía, la que ha debido modificarse en atención a la realidad actual, imponiendo la necesidad de poner término al contato de trabajo que nos une»* Indica, que el contenido de las cartas insuficientes para comprender sus verdaderas motivaciones, y ello porque: a) En el primero de tales párrafos, no quedan claro los motivos particulares que harían necesario el referido «proceso de racionalización y disminución del personal con el fin de reducir los costos», ya que en dicho párrafo no se alude ningún hecho concreto (ni siquiera se menciona la «crisis social» o la «pandemia»). b) No se indica si la necesidad de los despidos es «de la empresa», «del establecimiento» en el que se desempeñan o «del servicio» que prestan. c) No se indica si esta «racionalización y disminución de personal» se llevará a cabo sólo en la sucursal en la cual se desempeñan o también en otras pertenecientes a la empresa. d) No se indica si la supuesta «reducción de costos» y «disminución de personal» afecta sólo a sus funciones de «Agente de Ventas, de Servicios y de Ahorro», o también a otras funciones de la empresa. e) No se indica cómo la supuesta «reducción de costos» de la Sucursal de Curicó (y no de otras sucursales, ya que no lo indica expresamente), permitirá cumplir el objetivo de reducir los costos de toda la «compañía» (de toda la empresa). f) No se indica por qué razón dicho proceso hacía necesarios los despidos y no el de otro u otros trabajadores del área en que se



desempeñan. g) No se indica la magnitud del «impacto en forma negativa y directa en la proyección de la dotación de personal de la compañía» a raíz de la crisis social y de la pandemia (cuántas personas han sido despedidas a raíz de ello). h) No se indica de qué modo el despido contribuye a los supuestos requerimientos de la empresa y a la necesidad de racionalización y reducción de costos. Sin perjuicio de todo lo anterior, y concretamente en relación a la «crisis social» y a la «pandemia» señala que la denominada «crisis social» carecía de incidencia a la fecha del despido y que la «pandemia» ha generado efectos negativos y positivos en el comercio. Añade, que las cartas se trata de un formato «tipo» que, en consecuencia, es improcedente y a la vez insuficiente para justificar nuestras desvinculaciones. Sostiene que por lo expuesto se procedente el recargo legal de la indemnización por años de servicio y además la devolución del saldo de la cuenta individual de cesantía. Sobre este punto señala que la devolución procede por lo dispuesto en el art. 13 inc. 1º y 2º de la Ley 19.728 en relación con artículo 161 del Código del Trabajo. Por lo anterior, solicita que se declare:

1.- Que las actoras trabajaron bajo dependencia y subordinación de la demandada entre las siguientes fechas: 1 Yasmín del Carmen Flores Báez desde el 06 noviembre del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020.- 2. Teresa Eliana Marín Díaz desde el 18 de diciembre del 2014 hasta el 25 de septiembre del 2020.- 3. Paola Del Pilar Villarroel Silva desde el 10 de julio del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020.- 2.- Que, para los efectos de la presente causa, la última remuneración mensual de cada una de las actoras, es la siguiente, o las sumas mayores o menores que determine conforme al mérito del proceso: Yasmín del Carmen Flores Báez, \$837.392.- b) Teresa Eliana Marín Díaz, \$1.048.702.- c) Paola del Pilar Villarroel Silva, \$785.945.- 3.- Que las actoras fueron despedidas injustificadamente y sin aviso previo el 25 de septiembre de 2020, y por aplicación improcedente del art. 161 inc. 1º del C. del Trabajo. 4.- Que a consecuencia de la falta de justificación de sus despidos, y atendida la antigüedad laboral individual, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes montos, o las sumas mayores o menores que SS^a determine conforme al mérito del proceso: a) \$753.653.- para Yasmín del Carmen Flores



Baez. b) \$1.887.664.- para Teresa Eliana Marín Díaz. c) \$707.351.- para Paola del Pilar Villarroel Silva.- 5.- Que por concepto de devolución del saldo de la cuenta individual de cesantía, la demandada deberá pagar a cada una de las actoras los siguientes montos, o las sumas mayores o menores que SS^a determine conforme al mérito del proceso: a) \$490.846.- para Yasmín del Carmen Flores Baez. b) \$1.100.737.- para Teresa Eliana Marín Díaz. c) \$523.951.- para Paola del Pilar Villarroel Silva.- 6.- Que todos los montos y conceptos antes indicados se pagarán con los reajustes e intereses que establecen los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo, según corresponda.- 7.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.-

TERCERO: Con fecha de 26 de mayo del 2021 de don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, C.I N° 4.187.704-9 domiciliado en Huérfanos N° 1117 oficina N° 716, Santiago, en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A., sociedad del rubro de su denominación, domiciliada en Avda. Pedro de Valdivia N°100, Providencia, y ambos con domicilio para estos efectos en calle Peña N° 481, Curicó, contesta la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma, con costas. Señala, que niega todos los hechos contenidos en la demanda salvo aquellos que expresamente se reconozcan. Agrega, que son efectivos los hechos indicados en la demanda en lo que dice relación con las fechas de inicio y término de la relación laboral, la causal de despido invocada, funciones desempeñadas y sus respectivas remuneraciones para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. Añade, que controvierten que el despido de las actoras sean injustificados, y este ocurrió al igual que otros trabajadores de la empresa invocándose al efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa”. Expresa, que en ningún caso es efectivo que la carta sea genérica o no contenga hechos, prueba de ello es la propia demanda en donde se intenta hacer cargo de los argumentos indicados en la carta de despido. Hace presente también que efectivamente las actoras previo a la interposición de la demanda, suscribieron sus respectivos finiquitos de contrato de trabajo en el cual estamparon reserva de derechos. Indica que las cartas de despido de las demandantes son idénticas. Refiere, respecto de los hechos expuestos en la



carta de despido señala que es de público conocimiento, que con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de Covid19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, calificándose como Pandemia con fecha 11 de marzo de 2020, por 3 cuanto, hasta la fecha, a nivel mundial, 4.201.921 personas fueron confirmadas con la enfermedad, produciéndose un total de más de un millón de fallecidos. Agrega, que la crisis pandémica implicó que, con fecha 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictara el Decreto N° 4 de 2020, que dispuso Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorgó facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019- NCOV), siendo modificado por los decretos N° 6 y N° 10, ambos de 2020, del Ministerio de Salud. A su vez, con fecha 18 de marzo de 2020, su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que se mantiene hasta el día de hoy, disponiéndose diversas restricciones a todos los ciudadanos, entre ellas, a la libertad ambulatoria, decretándose Aislamientos o Cuarentenas Generales en cuya virtud se prohíbe el desplazamiento de personas hacia otros lugares de residencia distintos a su domicilio particular habitual, solicitándose el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por las resoluciones, y dejándose constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda. En dicho contexto, refiere que incluso la misma Excma. Corte Suprema, en ejercicio de sus funciones directivas y económicas, dictó el Acta N°53-2020, de 8 de abril de 2020, mediante la cual dispuso, entre otras, que las personas en mayor situación de riesgo, tales como mujeres embarazadas, mayores de 70 años de edad, las que padezcan enfermedades graves, crónicas o de base y aquellas identificadas como tales por el Ministerio de Salud



por sus medios oficiales, no pueden prestar servicios presenciales, señalándose, además, que la función debe ser ejercida con el personal mínimo estrictamente necesario para el correcto funcionamiento de cada dependencia. Añade, que la situación pandémica ya descrita afectó aún en mayor medida a su defendida, por cuanto a consecuencia del denominado “estallido social”, una de cuyas principales consignas fue precisamente contra el mercado de AFP’s, y que implicó una baja sostenida en la incorporación de nuevos afiliados, afectando severamente su giro habitual, se debió iniciar un profundo proceso de reestructuración y racionalización que afectó a diversas gerencias en distintas zonas del país, que implicó la desvinculación de un gran número de agentes de ventas, supervisores, jefes de agencia, además de personal que realiza funciones administrativas y operacionales en todo el territorio nacional. Indica, que este proceso iniciado el 2019 se vio acrecentado por los efectos de la pandemia del Covid-19, conforme a lo ya expuesto. Así, dice que el 31 de julio de 2020 se debió efectuar una desvinculación masiva de 150 ex trabajadores, lo que fue inevitable en el actual escenario nacional, especialmente en la industria en general, y en particular por las condiciones que enfrenta AFP Provida, lo que se vio replicado el mes de septiembre 2020.. En conclusión, expone que la acción de despido injustificado deberá ser rechazada en todas sus partes. En cuanto al monto descontado por aporte del empleador al seguro de cesantía manifiesta que efectivamente al momento de suscripción del finiquito de contrato de trabajo de las actoras, se les descontó de su indemnización por años de servicios, la suma indicada en el recuadro anterior, sin embargo dicho descuento es absolutamente legal, de acuerdo al tenor literal del artículo 13 de la Ley 19.728, dicha imputación procede siempre que el trabajador es despedido por la causal de necesidades de la empresa, que corresponde precisamente a la causal de término de la relación laboral que mi representada mantuvo con el actor, e incluso cuando así se deba entender conforme al artículo 168 del Código del Trabajo. En cuanto a las peticiones concretas de la demanda señala que la declaración de despido como injustificado. No procede. Que, el pago del recargo legal del 30%, en cada caso.- No procede. Que, la devolución AFC, en cada caso.- No procede y que reajustes, intereses y costas. Nada se debe. Por lo anterior, solicita tener por contestada la



demanda de despido improcedente y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que, en la audiencia preparatoria de fecha 28 de mayo del 2021 el tribunal proponiendo bases, llamó a las partes a conciliación, la cual no se produce, al tenor de lo manifestado por las partes.

En esta oportunidad, además, de fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Existencia de relación laboral entre las demandantes y la demandada principal, la fecha de inicio y término de la misma.
2. Remuneración base para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo
3. Funciones que realizaban las demandantes
4. La existencia del descuento de AFC.
5. Cumplimiento de las formalidades legales para poner término a los servicios prestados.

Luego se recibió a prueba la causa fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Hechos, causas y motivos que dieron lugar a la terminación de los servicios
2. Efectividad de adeudarse a las demandantes alguna suma de dinero, monto y naturaleza de los mismos.

QUINTO: Que, en la audiencia de juicio 2 de agosto del 2021 se rindieron e incorporaron las pruebas de rigor, y tras las observaciones a la prueba, conforme al artículo 457 del Código del Trabajo, el tribunal citó para el día de hoy a las partes para ser notificadas de la presente sentencia definitiva.



SEXTO: Que, en el juicio la parte demandante se hizo valer de los siguientes medios probatorios:

a) Documental:

Respecto a doña Yasmín del Carmen Flores Baez:

1. Contrato de trabajo de fecha 06 de noviembre del 2017, junto a tres anexos de contrato de la misma fecha y anexos de fechas 16 de diciembre del 2017 y dos del 14 de agosto del 2019

2. Carta de despido de fecha 25 de septiembre del 2020.

3. Proyecto de finiquito de fecha 25 de septiembre del 2020.

Respecto a doña Teresa Marín Díaz:

1. Formulario Especial de Reclamo administrativo de fecha 08 de octubre del 2020, junto con acta de notificación de reclamo N° 7/02 de fecha 13 de octubre del 2020 e información del proceso de reclamo a través de la página Web.

2. Contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre del 2014, junto a anexo de fecha 01 de septiembre del 2017.

3. Copia autorizada de carta de despido de fecha 25 de septiembre 2020.

4. Proyecto de finiquito de fecha 25 de septiembre 2020.

Respecto a doña Paola del Pilar Villarroel Silva:

1. Contrato de trabajo de fecha 10 de julio del 2017.

2. Carta de despido de fecha 25 de septiembre del 2020.

3. Proyecto de finiquito de fecha 25 de septiembre del 2020.

Documentos comunes:



1. Publicación efectuada en el portal web chiletrabajos de fecha 28 de octubre del 2020, respecto de «trabajo agente de venta Curicó» del equipo comercial de AFP Provida.

2. Carta de despido relativa a causa O-1340-2020 del Juzgado Laboral de Concepción, de idéntico tenor que las cartas de despido de las demandantes.

3. Publicación efectuada en el portal web chiletrabajos de fecha 27 de octubre de 2020, respecto de «trabajo agentes de venta Concepción» del equipo comercial de AFP Provida.

b) Confesional:

1. Doña María Cecilia Cuneo Sepúlveda, cédula de identidad N°7.800.049-K, jefa de sucursal Curicó, domiciliada en Argomedo N°35 Curicó, quien debidamente individualizado, y exhortado a decir la verdad declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del juicio de la presente causa que se dan por expresamente reproducidos

c) Exhibición de documentos: la parte demandante solicitó que se exhibieran los siguientes documentos:

1. Declaraciones de renta de la empresa demandada para los periodos tributarios 2019, 2020 y 2021.

2. La totalidad de los contratos de trabajo suscritos por AFP Provida para el cargo de agente de ventas, en el período octubre de 2019 a la fecha actual.

3. La totalidad de los anexos de contratos de trabajo que hayan transformado las relaciones laborales de plazo fijo a indefinidas, suscritos por AFP Provida en relación al cargo de agente de ventas, en el período octubre de 2019 a la fecha actual.



Dichos documentos no fueron exhibidos por la parte demandada, por lo que, la demandante solicita que se haga efectivo apercibimiento respectivo. Resolución que el tribunal lo dejo para sentencia definitiva.

SEPTIMO: Que, en el juicio la parte demandada se hizo valer de los siguientes medios probatorios:

a) Documental:

Respecto de doña Yasmín del Carmen Flores Báez.

1. Carta de despido.
2. Contrato de trabajo y anexos.
3. Segundo set de anexos de contrato.

Respecto de doña Teresa Marín Díaz.

1. Carta de despido.
2. Contrato de trabajo y anexos.

Respecto de doña Paola del Pilar Villarroel Silva.

1. Carta de despido.
2. Anexos de contrato de trabajo.

Documento comunes.

1. Contesta oficio Dirección del Trabajo informando todos los despidos de PROVIDA año 2020.

b) Testimonial:

1. Don Pablo Exequiel Espinoza Rojas, C.I. N° 12.587.890-3, domiciliado en 28 Sur 367 Talca, Supervisor de ventas.



2.- Don José Luis Meneses Barrera, C.I. N° 15.497.638- 8, bahía Francesa N°64 reserva de Machalí, Machalí.

OCTAVO: Que, es necesario señalar que atendido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica, lo que importa tomar especialmente en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los medios de convicción que las partes aporten al proceso, y valorarlos de forma tal, que su examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al Tribunal.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, referir que de lo expuesto por las partes, las convenciones probatorias acordadas por ellas y los elementos probatorios aportados, en especial, contratos y anexos de contrato de trabajo, cartas de despidos y comprobante de envíos, proyecto de finiquitos y certificados de saldo de aporte de seguro de cesantía, todos incorporados en la causa, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, doña Yasmín del Carmen Flores Báez trabajó para la demandada desde el 06 noviembre del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020 como Agente de Ventas, de Servicios y de Ahorro.

2.- Que, doña Teresa Eliana Marín Díaz trabajó para la demandada desde el 18 de diciembre del 2014 hasta el 25 de septiembre del 2020 como Agente de Ventas, de Servicios y de Ahorro.

3.- Que, doña Paola Del Pilar Villarroel Silva trabajó para la demandada desde el 10 de julio del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020 como Agente de Ventas, de Servicios y de Ahorro.

4- Que, para los efectos de la presente causa, la última remuneración mensual de cada una de las actrices, es la siguiente:

- a) Yasmín del Carmen Flores Báez, \$837.392.
- b) Teresa Eliana Marín Díaz, \$1.048.702.-



c) Paola del Pilar Villarroel Silva, \$785.945.-

5.- Que, las demandantes fueron despedidas por la causa del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidad de la empresa.

6.- Que, del finiquito se le descontó monto de seguro de cesantía por las siguientes sumas:

a) Yasmín del Carmen Flores Báez, \$490.846.-

b) Teresa Eliana Marín Díaz, \$1.100.737.-

c) Paola del Pilar Villarroel Silva, \$523.951.-

Lo anterior, es sin perjuicio, de los demás hechos que se den por establecidos o acreditados en los considerandos siguientes de esta sentencia.

DECIMO: Exhibición de documentos.- En relación al apercibimiento solicitado por la parte demandante debido a que la demandada no exhibió declaraciones de renta de la empresa demandada para los periodos tributarios 2019, 2020 y 2021, la totalidad de los contratos de trabajo suscritos por AFP Provida para el cargo de agente de ventas, en el período octubre de 2019 a la fecha actual y la totalidad de los anexos de contratos de trabajo que hayan transformado las relaciones laborales de plazo fijo a indefinidas, suscritos por AFP Provida en relación al cargo de agente de ventas, en el período octubre de 2019 a la fecha actual, señalar que el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo dispone que *“La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”* En virtud de lo anterior, se concluye que para que opere el apercibimiento consagrado en esta norma es requisito que se trate de la no exhibición de documentos que legalmente deban obrar en poder de alguna de las partes, documentos que en caso de autos, para este sentenciador, según el tenor de los mismos, deben obrar en poder del demandado. Por su parte, el argumento dado por la demandada para



argumentar su no exhibición, consistente en que eran muchos documentos en cantidad para exhibirlos, para este sentenciador no resulta suficiente para justificar su no exhibición.

Por todo lo expuesto, y teniendo presente además, que es una facultad que tiene este juez para aplicar el apercibimiento solicitado, es que se dará por probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

DECIMO PRIMERO: Despido Injustificado.- Al respecto señalar que el artículo 161 del Código del Trabajo es su inciso primero establece que el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.

Por su parte, el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo dispone que en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Lo anterior, se impuso para que quedara establecido, de manera previa, el hecho sobre el cual debe recaer la prueba del empleador, esto es, el sustento fáctico de la comunicación de desvinculación, las circunstancias que configuraron la o las causales de término del contrato de trabajo, y así evitar su corrección o complementación a posterioridad, en el transcurso del juicio; situación, esta última, que dejaría al o los trabajador en estado de indefensión, porque, en definitiva, al no tener certeza acerca de la causa de su separación de la fuente laboral no estaba en condiciones de defenderse, ofreciendo prueba para rebatirla.

En este orden de ideas referir que las cartas de despido de las tres trabajadoras demandantes señalan lo siguiente: “*Como es de público conocimiento, durante los últimos meses el país se ha enfrentado a grandes y trascendentes cambios que han*



afectado a todos los sectores económicos y de los que esta Compañía no está exenta, lo que ha implicado finalmente iniciar un proceso de racionalización y disminución del personal con el fin de reducir los costos y así hacer frente al complejo escenario actual. Los motivos antes expuestos son ajenos a la voluntad de la Compañía y tienen su origen fuera del ámbito de la decisión empresarial o del ejercicio de la facultad de dirección, sino que por el contrario, son consecuencia directa de los eventos que, desde octubre del 2019 hasta la fecha, han venido golpeando a la economía y el mercado nacional y mundial provocados tanto por la denominada «crisis social» como la pandemia mundial asociada al COVID (coronavirus); dichas situaciones han impactado en forma negativa y directa en la proyección de la dotación de personal de la compañía, la que ha debido modificarse en atención a la realidad actual, imponiendo la necesidad de poner término al contrato de trabajo que nos une»

Así las cosas, señalar que el empleador en el aviso de despido hace referencia a un proceso de racionalización y disminución de personal, motivada por razones esencialmente económicas que la han afectado, principalmente a raíz de los sucesos de octubre de 2019 y la posterior pandemia que a nuestro país y al mundo entero, es decir, fundamenta su carta en hechos ajenos a la gestión de la empresa y fuera de su órbita de control.

Ahora bien, existiendo hechos ajenos a la empresa, corresponde establecer si tales hechos han configurado una situación grave y permanente para la demandada. Sobre este punto, y siendo la carga probatoria de la parte demandada de acreditar los hechos contenidos en la carta de despido, referir que la demandada incorpora oficio de la Dirección del Trabajo que da cuenta de los despidos de AFP PROVIDA en el año 2020 e incorpora declaración testimonial de don Pablo Exequiel Espinoza Rojas y de don José Luis Meneses Barrera. En relación al documento, éste, solo da cuenta de un listado de trabajadores que fueron desvinculados por la empresa demandada AFP Provida S.A., en el año 2020 por la causal de necesidades de la empresa. En la misma línea el testigo Pablo Espinoza Rojas dice *“se ha ido reduciendo al personal por necesidad de la empresa por el estallido social y pandemia”* cuando le preguntan sobre las utilidades



durante el mes de setiembre del 2020 comparado el año 2019 y 2019 responde “no lo sé”. Por su parte, el testigo José Luis Meneses Barrera dice “Hubo una disminución de personal por el estallido social y por el Covid se hizo una reestructuración”. En este orden de ideas, y valorando aquellos medios probatorios en base a la sana crítica, para este sentenciador no es suficiente para dar por acreditados los hechos señalados en la carta del despido. En consecuencia, no es suficiente para dar por asentado los motivos particulares que harían necesario el referido proceso de racionalización y disminución del personal con el fin de reducir los costos. Tampoco, permite determinar que si la supuesta reducción de costos y disminución de personal afecta sólo a sus funciones de Agente de Ventas, de Servicios y de Ahorro, o también a otras funciones de la empresa, ni tampoco permite concluir si la reducción de costos de la Sucursal de Curicó permitirá cumplir el objetivo de reducir los costos de toda la compañía. Además, por lo expuesto, no quedó acreditado la afectación financiera para la empresa demandada por los hechos descritos en la carta de despido, de hecho, por ejemplo, la demandada no acompañó prueba documental de tipo financiero o tributario, tales como estados de resultados o balances, que demostraran la afectación antes señalada. A mayor abundamiento, la misma conclusión antes arribada se ratifica con el apercibiendo del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo aplicado, tal como se señaló en el considerando decimo de la presente sentencia respecto de los documentos solicitados a exhibir y que no fueron presentados en el juicio, dentro de los cuales estaban las declaraciones de renta de la empresa demandada para los periodos tributarios 2019, 2020 y 2021.

Que, por el contrario, la demandante acompañó publicación efectuada en el portal web chiletrabajos de fecha 28 de octubre del 2020, respecto de trabajo agente de venta Curicó del equipo comercial de AFP Provida, mismo cargo que ejercían las trabajadoras despedidas en septiembre del 2020, ofreciendo, a través de dicho anuncio, puesto de trabajo para el cargo que ejercían las trabajadoras despedidas en la sucursal de Curicó. Además, acompañó carta de despido relativa a causa O-1340-2020 del Juzgado Laboral de Concepción, de idéntico tenor que las cartas de despido de las demandantes.



En consecuencia, por todos lo expuesto, los eventos indicados en la carta aviso de término de contrato no fueron acreditados por la demandada, específicamente lo relativo a la racionalización y al posible perjuicio económico para la empresa, por lo que, no quedo determinado, además, las características de gravedad y permanencia en el tiempo de las mismas. En consecuencia, este sentenciador concluye que no se logró acreditar por parte de la demandada la concurrencia de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo de necesidad de la empresa invocada para desvincular a las demandantes de la presente causa, por lo que, no cabe más que concluir que el despido fue improcedente.

Con todo y conforme a lo expuesto, no habiendo la demandada, probado la causal aplicada, se acogerá la demanda de despido indebido y se accederá al incremento legal del 30% de la indemnización por años de servicios, conforme con lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

DECIMO SEGUNDO: Devolución Monto Seguro de Cesantía.- Que, respecto a la devolución de aquel monto descontado por parte del empleador por aporte al Seguro de Cesantía respecto de las demandantes, cabe señalar que atendida la falta de justificación del despido por la causal de necesidades de la empresa pretendida por la demandada, debe entenderse en consecuencia que nos encontramos ante un despido improcedente y, con ello, no resulta procedente el descuento por parte del empleador de su aporte al seguro de cesantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, el que solo faculta el descuento cuando se invoca la causal de necesidades de la empresa, pero al no haberse acreditado la procedencia de dicha causal, se debe entender que no opera en la especie. En efecto, cuando la sentencia definitiva declara injustificado o improcedente el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido, por lo que, no es admisible imputar a la indemnización de los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía. En este orden de ideas, no es razonable que se declare, por una parte, el despido como improcedente, esto es, que el acto jurídico emanado del empleador no satisface la exigencia legal para fundar el despido en un régimen de estabilidad relativa del empleo, para luego validar los efectos establecidos en el artículo



13 de la Ley N 19.728 que supone un acto jurídico que satisface el estándar establecido por el legislador para poner término a la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa.

En ese mismo orden de ideas, la Excelentísima Corte Suprema en autos de unificación de jurisprudencia rol N 9.796-2019 sostuvo: *Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exegesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento ó materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado improcedente, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N 19.728”* . En ese mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en autos Rol N 338-2020 sostuvo que es improcedente cualquier descuento por “*aporte del empleador al seguro de cesantía en la cuenta individual del trabajador, en circunstancias que el despido fue injustificado, con lo que se priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, mal puede validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. La jurisprudencia que se pronuncia en este sentido se ala que al haberse declarado improcedentes los despidos, los descuentos resultan también ilegales porque la sentencia que declara como improcedente el despido de los actores por necesidades de la empresa, priva de base la aplicación de la norma citada, debiendo, por lo tanto, declararse que al empleador le está vedado descontarlo de las indemnizaciones por años de servicios de cada uno de los demandantes”*



Por lo expuesto, es que no cabe más que acoger la pretensión de las demandantes en cuanto a la devolución seguro de cesantía descontado de los años de servicios.

DECIMO TERCERO: Que analizada que fue la prueba en los términos que ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, la no pormenorizada en nada altera lo que se viene decidiendo, razonando y concluyendo.

Por lo expuesto, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 161, 162, 163, 168, 172, 420, 456 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña Yasmin del Carmen Flores Báez, doña Teresa Eliana Marín Díaz, y doña Paola del Pilar Villarroel Silva, todas ya individualizadas, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A representada indistintamente por doña María Cecilia Cuneo Sepúlveda, doña María Inés Campos Maripangui, y/o por doña Raíza Yamila Bustamante Castro, todos ya individualizadas, y se declara que el despido de fecha 25 de septiembre de 2020 de las tres demandantes ya señaladas es improcedente, y en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

1.- Respecto de Yazmin del Carmen Flores Báez:

a) Que, presto servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el 06 noviembre del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020.

b) Que, la última remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 837.392

c) Que, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes monto \$753.653.-

d) Que se ordena el pago por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por la suma de \$ 490.846.-

2.- Respecto de Teresa Eliana Marín Díaz.-



a) Que, presto servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el 18 de diciembre del 2014 hasta el 25 de septiembre del 2020.

b) Que, la última remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 1.048.702

c) Que, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes monto \$1.887.664

d) Que se ordena el pago por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por la suma de \$ 1.100.737.-

3.- Respecto de Paola del Pilar Villarroel Silva.- ,

a) Que, presto servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el 10 de julio del 2017 hasta el 25 de septiembre del 2020.

b) Que, la última remuneración mensual ascendía a la suma de \$ 785.945.-

c) Que, se ordena que la indemnización por años de servicio de cada una de las actoras sea incrementada en un 30% conforme al art. 168 letra a) del C. del Trabajo, lo que corresponde a los siguientes monto \$ 707.351.-

d) Que, se ordena el pago por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito por la suma de \$ 523.951.-

II.- Que, se **ACOGE** apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

III.- Que, las sumas que esta sentencia ordena pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, considerando ambas partes tuvieron motivos plausibles para litigar, no habrá condena en costas, debiendo cada parte soportar las propias.



Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia y procédase a remitir los antecedentes a etapa de cumplimiento.

Todas las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RIT: O-112-2021

RUC: 21- 4-0331933-0

Sentencia dictada por Christian Alejandro Saavedra Lemp, Juez Interino del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

En Curicó, a diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, notifique la sentencia definitiva que antecede por el estado diario del tribunal.



JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CURICÓ
Dirección: Avenida Manso de Velasco 474, Curicó
Teléfonos: (75)2 317476 – (75) 2314606– Fax (75)2 317475 CASILLA 12-D
E-Mail: jlbtcurico@pjud.cl



BXXJVWPTBN

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>